

Secretaría: A despacho del señor Juez, con la presente demanda de Impugnación de Paternidad con Filiación Extramatrimonial, para su estudio.-  
Sírvase proveer.  
Cali, 28 de febrero de 2023  
La Secretaria,

**KATHERINE GÓMEZ**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALL E**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 394**

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL |
| Demandante: | MIRYAM STELLA ZUÑIGA PARDO                                  |
| Demandado:  | LUIS FERNANDO MENZONA Y OTRO                                |
| Radicado:   | 76-001-31-10-013-2023-00036-00                              |

Revisada la anterior demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por la señora MIRYAM STELLA ZUÑIGA PARDO, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- a. El poder allegado, fue aportado como anexo escaneado, no como mensaje de datos, tampoco contiene presentación personal, por lo anterior no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, ni tampoco con el código general del proceso (Artículos 74 CGP), en consecuencia, deberá remitirse a las normas establecidas. Además, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de apoderado judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° Ley 2213 de 2022.
- b. Debe aclarar en el poder y en la demanda contra quien se dirige la acción. En el evento que no se haya aperturado la sucesión del *cujus* EDWIN ANTONIO MERA CALAMBAS, es de advertir que de conformidad con lo establecido por el artículo 87 del C. de General del Proceso, la demanda debe impetrarse contra los Herederos Determinados e Indeterminados del causante, para lo cual es necesario tener en cuenta lo previsto por el artículo 1045 y 1046 del Código Civil en lo que respecta a la vocación hereditaria, aportando la prueba de la calidad con que se pretende comparezcan al proceso, toda vez que la sentencia que se profiera en este tipo de asuntos solo tienen efectos patrimoniales en relación con

aquellos que fueron citados directamente al juicio (artículo 10 de la ley 75 de 1968) y contra quien pretende desvirtuar la filiación.

- c. Deberá corregir la demanda, toda vez que indica “*DEMANDA DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL en contra del señor LUIS FERNADNO MENDOZA*”, y avizorado el registro civil de nacimiento del menor J.M.Z. este es quien funge como padre legítimo.
- d. Debe aclararse las pretensiones de la demanda, como quiera que dichas pretensiones van encaminadas en solicitar la Filiación Extramatrimonial y nada indica sobre la Impugnación de la Paternidad que pretende desvirtuar.
- e. Debe indicarse de manera concreta, si la causal en la que se fundamenta la pretensión de impugnación de la paternidad, es la prevista en el artículo 237 del Código Civil o la consagrada en el Art. 248 ibídem.
- f. Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés al demandante o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción.
- g. Como quiera que existen Herederos Determinados, según se desprenden de los hechos narrados en la demanda, deberá indicar los correos electrónicos y la forma como obtuvo la dirección física o electrónica de estos y allegar la evidencia correspondiente. (Art. 8° de la Ley 2213 de 2022). Así mismo, deberá de allegar constancia de envío, de la copia de la demanda y sus anexos a los Herederos Determinados, a su dirección física o electrónica (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).
- h. Omite indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante EDWIN ANTONIO MERA CALAMBAS.
- i. Debe indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).
- j. Debe informarse el lugar en el que se encuentra sepultado el cadáver del causante EDWIN ANTONIO MERA CALAMBAS, dato que se hace necesario para lograr la práctica de la prueba científica si hubiera lugar, tendiente a determinar o desvirtuar la paternidad reclamada, precisando la bóveda, lote o ubicación.

## **RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la anterior demanda.

2. **CONCEDER** a las partes el término de cinco (05) días para que subsanen la deficiencia anotada so pena de ser rechazada y ordenado su archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAWJÓ CORTES**

Juez.-